

ACTA DA XUNTA DE GOBERNO LOCAL
Sesión extraordinaria urxente do 05 de xaneiro de 2017

ASISTENTES:

Membros :

D. Abel Caballero Álvarez
D. Carlos López Font
D. Cayetano Rodríguez Escudero
D^a. Olga Alonso Suárez
D^a. M^a. Isaura Abelairas Rodríguez
D. Jaime Aneiros Pereira

NON ASISTEN:

D^a M^a. Carmen Silva Rego
D. David Regades Fernández
M^a José Caride Estévez
D. Angel Rivas González.

Na Casa do Concello de Vigo, ás catorce horas e dous minutos do día cinco de xaneiro de dous mil dezaseis e baixo a presidencia do Excmo. Sr. alcalde, Sr. Caballero Álvarez, coa asistencia dos concelleiros/as anteriormente citados, actuando como Secretaria a concelleira, Sra. Alonso Suárez, constitúese a Xunta de Goberno Local desta Corporación co obxecto de realizar sesión EXTRAORDINARIA E URXENTE de acordo coa orde do día remitida a tódolos membros coa antelación legal precisa.

Están tamén presentes por invitación, o secretario de Admón. Municipal, Sr. Lorenzo Penela, por ausencia da titular do órgano de apoio á Xunta de Goberno Local, o interventor xeral, Sr. Escariz Couso, e a titular da Asesoría Xurídica, Sra. Parajó Calvo.

A Xunta de Goberno Local adopta os seguintes acordos:

1(7).- RATIFICACIÓN DA URXENCIA.

A Xunta de Goberno local ratifica a urxencia da sesión.

2(8).- RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPOSTO POLA “ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE VIGO” CONTRA O ACORDO DE ADXUDICACIÓN DO PROCEDIMENTO ABERTO DAS OBRAS DE REFORMA DA GRADA DE RÍO DO ESTADIO MUNICIPAL DE BALAÍDOS. EXPTE. 4051/440.

Dáse conta do informe-proposta do 05/01/17, da xefa do Servizo de Contratación, conformado polo concelleiro-delegado de área, que di o seguinte:

“NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febreiro de 2014, sobre contratación pública.

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (RLCSP), de aplicación en el que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP), de aplicación en el que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL).
- Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Constitución española, de 6 de diciembre de 1978 (CE).
- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (CC).
- Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la contratación de las obras de reforma de la grada de Río del Estadio Municipal de Balaidos, de 4 de octubre de 2016 (PCAP).
- Pliego de prescripciones técnicas para la contratación d de las obras de reforma de la grada de Río del Estadio Municipal de Balaidos, de 4 de octubre de 2016 (PPT).
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 4 de octubre de 2016, la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo (en adelante JGL), aprobó el expediente de contratación, por procedimiento abierto, de las obras de reforma de la grada de Río del Estadio Municipal de Balaidos, el gasto, los Pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y acordó la apertura del procedimiento de licitación.

Segundo.- En fecha 4 de octubre de 2016 se anuncia la licitación en el perfil del contratante del Concello de Vigo, que es objeto de publicación en los siguientes diarios oficiales:

- Diario Oficial de la Unión Europea, el 8 de de octubre de 2016.
- Diario Oficial de Galicia, el 13 de octubre de 2016.
- Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra, el 17 de octubre de 2016.
- Boletín Oficial del Estado, el 19 de octubre de 2016.

Abriéndose el plazo de presentación de ofertas tras la publicación en el DOUE, y finalizando el día 14 de noviembre de este año.

Tercero.- En fecha 3 de noviembre de 2016, D. Carlos Alberto González Príncipe, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE VIGO, en su calidad de presidente de la misma, interpone recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación del expediente de contratación del procedimiento abierto de las obras de reforma de la grada de Río del estadio municipal de Balaidos

Cuarto.-En fechas 8 y 11 de noviembre de 2016, la JGL aprobó aclaraciones a cuestiones formuladas por determinadas empresas relativas a los pliegos que rigen este procedimiento. Ambos acuerdos fueron publicados en el perfil del contratante el mismo día de su aprobación.

Sexto.- En fecha 16 de noviembre de 2016, la Secretaria del Gobierno Local, certifica que durante el plazo de presentación de ofertas del citado procedimiento presentaron propuestas las siguientes mercantiles:

1. UTE DRAGADOS, S.A.-ORECO, S.A.
2. OBRAS Y SERVICIOS COPASA, S.A.
3. UTE VIVIENDAS Y OBRAS CIVILES, S.A. - CONSTRUCCIONES RUESMA, S.A.
4. UTE ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.- CONSTRUCCIONES RAMIREZ, SLU
5. FCC CONSTRUCCION, S.A.
6. UTE INDEPO, SLU- AVAN INTEGRAL,SL – HIDROMIÑO, SLU
7. CIVIS GLOBAL, S.L.
8. COPCISA, S.A
9. UTE CONSTRUCCION OREGA, SL - XESTIÓN AMBIENTAL DE CONTRATAS SL-OHL, S.A.
10. JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A.
11. CRC OBRAS Y SERVICIOS, S.L.
12. UTE EXTRACO, S.A.- PRACE, S.A.
13. UTE UNIKA PROYECTOS Y OBRAS SAU-OGMIOS PROYECTO, S.L.-SERVICIOS Y CONTRATAS, S.L.

14. CONSTRUCTORA SAN JOSE, S.A.

Séptimo.- En fecha 17 de noviembre de 2016, la Mesa de Contratación del Concello de Vigo, procede a la apertura y cualificación de la documentación personal (Sobre A) y acuerda admitir a todos los licitadores que presentaron oferta. En la misma sesión, en acto público, se procede a la apertura de la documentación evaluable mediante juicio de valor (Sobre B) y acuerda solicitar informe de valoración de la misma al servicio gestor, que lo emite en fecha 22 de noviembre y es aceptado por la Mesa en sesión de 24 de noviembre.

Octavo.- En fecha 23 de noviembre de 2016, se requirió a D. Carlos Alberto González Príncipe que “A fin de resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición de referencia, la asociación recurrente deberá acreditar en el plazo de diez (10) días a contar desde el siguiente al de la notificación del presente requerimiento, su condición de interesada en relación con el acuerdo recurrido cómo titular de intereses legítimos, individuales o colectivos afectados por la resolución”.

Noveno.- En fecha 25 de noviembre de 2016, la Mesa de Contratación del Concello de Vigo, en acto público procede a la apertura de la documentación evaluable mediante fórmula (Sobre C).

Décimo.- En fecha 2 de diciembre de 2016, la JGL aprobó el acuerdo de clasificación de ofertas y acordó requerir al primer clasificado, COPCISA, S.A., la documentación prevista en el artículo 151 del TRLCSP.

Undécimo.- En fecha 5 de diciembre de 2016, la JGL acordó adjudicar el procedimiento a COPCISA, S.A. Este acuerdo fue notificado a los licitadores ese mismo día y publicado en el perfil del contratante del Concello de Vigo.

Duodécimo.- En fecha 7 de noviembre de 2016, D. Carlos Alberto González Príncipe, presenta escrito de subsanación, dentro del plazo conferido al efecto.

Décimo tercero.- En fecha 23 de diciembre de 2016, D. Carlos Alberto González Príncipe, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE VIGO, en su calidad de presidente de la misma, interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento abierto de las obras de reforma de la grada de Río del estadio municipal de Balaidos.

Décimo cuarto.- En fecha 30 de diciembre de 2016, el Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal y el Sr. Jefe de la Oficina de Supervisión de proyectos e inspección técnica de obras, emiten informe justificativo de las actuaciones contempladas en el proyecto de Reforma de la grada de Río del Estadio municipal de Balaidos.

Décimo quinto.- En fecha 30 de diciembre de 2016, el Sr. jefe del servicio Jurídico de Servicios Generales formula propuesta a la JGL de *“Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por don Carlos Alberto González Príncipe, en representación de la “Asociación en Defensa de Vigo”, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 4 de octubre de 2016, transcrito en el apartado primero de la parte expositiva del acuerdo, por falta de interés legítimo del recurrente”*. Esta propuesta está incluida en el orden del día de la sesión extraordinaria de la JGL de 5 de enero de 2017, junto con la propuesta de aprobación del presente informe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-I-

Objeto de este recurso especial en materia de contratación

Es objeto de la presente impugnación el el acuerdo de adjudicación del procedimiento abierto de las obras de reforma de la grada de Río del estadio municipal de Balaidos.

-II-

Legislación aplicable

Es preciso comenzar por determinar la legislación aplicable al presente contrato. Los contratos se rigen en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por lo establecido en el propio contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares y por la legislación vigente en el momento en que fueron celebrados (disposición transitoria primera del TRLCSP y disposición transitoria segunda del Código Civil). En consecuencia, el presente contrato se rige por las siguientes disposiciones:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (RLCSP), de aplicación no que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP), de aplicación no que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

-III-

Competencia del TACRC para la resolución del recurso

La legislación de contratos (artículos 40 a 49 TRLCSP) regula un recurso especial en materia de contratación, que sustituye a los recursos administrativos ordinarios para la impugnación de determinados actos adoptados en los procedimientos de adjudicación de los tipos de contratos enumerados en el artículo 40.1 TRLCSP. Este precepto en la actualidad, finalizado el plazo de transposición de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, hay que interpretarlo teniendo en cuenta que la misma goza de efecto directo desde el 18 de abril de 2016 . Estos contratos son :

- Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros .
- Contratos de gestión de servicios públicos en los que el valor económico de la concesión es superior a 5.225.000 euros (Resolución 569/2016 del TACRC).

La interposición previa de este recurso es potestativa (artículo 40.6 TRLCSP), pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación (artículo 41.4 TRLCSP), como es el caso de la Comunidad autónoma gallega, a la que pertenece este Ayuntamiento.

En virtud del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013, se atribuye por la citada Comunidad al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales “la competencia para la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los artículos 40.1,43 y 47 del TRLCSP (...)”, convenio que ha sido objeto de prórroga y está vigente en la actualidad.

-IV-

Examen de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la admisión del recurso

Los requisitos necesarios para la admisión del recurso se prevén en el artículo 22 del Real Decreto 814/2015. Si bien la tarea de analizar si concurren los mismos en el presente recurso le corresponde al Tribunal, es de interés para el órgano de contratación conocer esta circunstancia, a efectos de formular alegaciones sobre el fondo del mismo en el presente informe en caso de que concurren y, en caso contrario, de solicitar del Tribunal la inadmisión de este.

A) En cuanto los **requisitos objetivos**, son susceptibles de este recurso especial los siguientes actos dictados en el curso de los procedimientos de contratación citados en el fundamento jurídico tercero de este informe (artículo 40.2 TRLCSP):

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
- c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Así, la impugnación del acuerdo de adjudicación es un acto susceptible de este recurso.

B) En relación a los **requisitos subjetivos**, la ley concede legitimación activa para interponer este recurso a las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se vieron perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (artículo 42 TRLCSP). Es decir, en materia de legitimación activa no se reconoce una acción pública, sino que es preciso que exista una determinada relación con la cuestión debatida, una legitimación ad causam.

En el caso que nos ocupa el recurrente no es un licitador, sino una asociación. Y si bien se reconoce la posibilidad de ser titular de intereses legítimos colectivos a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales (artículo 4.2 de la LPAP), ello sólo en los términos que determine la ley.

Para resolver esta cuestión es preciso acudir Real Decreto 814/2015, que regula en el artículo 24 los casos especiales de legitimación. Determina el artículo 24.1 que los recursos podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. En este sentido y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como la STSS de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998 entre otras, sí el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética". En esta línea, la Resolución del TCRC 269/2013, aclara que concurrirá dicho interés legítimo cuando "la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite".

La Resolución 172/2012 del TACRC sintetiza los requisitos que fija la doctrina del Tribunal Constitucional para reconocer legitimidad a los sindicatos para defender intereses colectivos de sus representados, doctrina aplicable por analogía en el caso que nos ocupa a la asociación recurrente:

- 1º.- Interés legítimo, entendido como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada.

2º.- Un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que se traduce en un interés profesional o económico.

Como se puede apreciar de la doctrina expuesta, no se reconoce en materia de recursos contractuales una acción pública. En consecuencia, en aplicación de la misma no es posible reconocer legitimación activa a la asociación recurrente, pues no concurren las circunstancias necesarias para apreciar:

- Ni un interés legítimo en la misma, pues no se puede decir que actúe en defensa de los intereses colectivos de sus asociados, pues la esfera jurídica de los mismos no se vería afectada de prosperar el recurso. Estos no obtendrían ninguna ventaja o utilidad de prosperar el recurso.
- Ni un vínculo entre la asociación y la pretensión ejercitada, traducido en un interés profesional o económico. La citada asociación, tal y como se desprende de los Estatutos Sociales de la misma, tiene como fin la defensa de intereses generales que redunden en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos vigueses. Efectivamente, según el artículo 3 de los mismos, la Asociación tiene como fines:
 - a) La defensa de los intereses económicos y sociales de Vigo.
 - b) Dinamizar la participación ciudadana y el debate público en temas de interés general relacionados con Vigo y su área de influencia.
 - c) Favorecer la transparencia en la gobernanza de las instituciones viguesas y la contribución ciudadana a la buena gestión de los asuntos públicos.
 - d) Contribuir al progreso de Vigo y a la reducción de la pobreza, en todos y cada uno de los barrios y parroquias de la ciudad.
 - e) Apoyar cualquier otra iniciativa que favorezca la consecución de los anteriores fines.

Estos fines, como se puede apreciar, no tienen relación directa con el objeto del presente expediente, que es la realización de obras de reforma del Estadio Municipal de Balaídos.

C) Como requisitos formales la ley exige que el recurso se anuncie previamente y se presente por escrito.

El **escrito anunciando el recurso** deberá especificar el acto del procedimiento que vaya ser objeto del recurso, y se presentará ante el órgano de contratación en el plazo de interposición del recurso (artículo 44.1 TRLCSP). En el caso que nos ocupa, el recurrente presenta el citado escrito en el Registro General de esta Administración el día 23 de diciembre de 2016, el cual cumple los requisitos legales exigidos.

El **escrito de interposición** deberá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso (artículo 44.3 TRLCSP). En el recurso se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas provisionales,

cuya adopción solicite (artículo 44.4 TRLCSP) y deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

- El documento que acredite la representación del compareciente.
- El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquiera otro título.
- La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que recaiga o del periódico oficial o perfil de contratante en que se publicó.
- El documento o documentos en que funde su derecho.
- El justificante de dar cumplimiento al establecido en el apartado 1 de este artículo.

Circunstancias que concurren en el escrito de recurso presentado por el recurrente ante el Tribunal.

D) Por último, respeto a los **requisitos temporales**, la ley fija un plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado. En este plazo deberá presentarse el preceptivo escrito anunciando el recurso (artículo 44.1 y 2 LCSP). Dado que el acuerdo de adjudicación fue notificado el día 5 de diciembre de 2016, el escrito de recurso presentado en fecha 23 de diciembre en el Registro de esta Administración ha sido interpuesto en plazo.

Podemos concluir, a juicio de la informante, y sin perjuicio de su ulterior examen por el Tribunal, que el recurrente carece de legitimación activa, por lo que procede solicitar del Tribunal la inadmisión del recurso por las razones expuestas en este fundamento jurídico cuarto.

No obstante, por si el Tribunal considerase oportuno admitir el recurso, en los fundamentos jurídicos siguientes se analizará el fondo de las cuestiones planteadas por la asociación recurrente.

-V-

Motivos de impugnación de la resolución recurrida

Las alegaciones formuladas por el Sr. González, en nombre y representación de la asociación en Defensa de Vigo, para fundamentar la impugnación del acuerdo de adjudicación de este procedimiento son las siguientes:

- 1) Informa de la interposición de un recurso de reposición contra el acuerdo de la JGL de 4 de octubre de 2016, de aprobación del expediente de contratación de las obras objeto de este procedimiento. Manifiesta que en el mismo se solicitaba expresamente la paralización del procedimiento de contratación de las mismas.

Recurso que a la fecha de interposición del recurso especial todavía no había sido objeto de resolución.

- 2) Que no procede la continuación del expediente de contratación sin resolver previamente el recurso de reposición. Y recuerda la obligación de la Administración de resolver así como las causas de suspensión de los actos impugnados.
- 3) El presente expediente fue iniciado en base al Convenio de ese Ayuntamiento con el Real Club Celta de Vigo, aprobado en el Pleno de 25 de mayo de 1992, en cuya Cláusula Décimo Cuarta se establece que: "Una vez el Real Club Celta se constituya en Sociedad Anónima, en el supuesto de obtención de beneficios en cualquier momento durante el período de vigencia del presente Convenio, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisarlo respecto de las cláusulas de contenido económico, con plenas facultades para mantenerlas o modificarlas en razón de las circunstancias concurrentes en cada caso". Considera que "en los últimos años, el Real Club Celta de Vigo, entre otros motivos, por la ayuda y colaboración de la ciudad y de sus instituciones, incluido el propio Ayuntamiento de Vigo ha obtenido importantes beneficios, por lo que corresponde al Ayuntamiento actuar de conformidad con el previsto en el convenio y «de ningún modo disponer un gasto de más de 6 millones de euros, cuando existen necesidades más apremiantes en la ciudad que hacer obras en la sede de tan potente entidad mercantil».

Alega que el acuerdo vulnera la cláusula tercera de salvaguarda de la novación de dicho convenio, aprobada por la junta de gobierno local el 20 de febrero de 2009, conforme a la cual «El protocolo de colaboración, así como el convenio que finalmente se concluya en orden la utilización por el Real Club Celta de Vigo SAD de instalaciones deportivas municipales, quedarán sujetos a la condición resolutoria expresa consistente en el hecho de que el Real Club Celta de Vigo deje de ser el equipo de fútbol representativo de la ciudad de Vigo, por traslado de su domicilio a otro término municipal, o se produzca una modificación significativa del actual régimen de la propiedad de la SAD que implique una alteración sustancial de los titulares de los poderes de control de la gestión del club, salvo que sea autorizada por la Administración municipal. La denegación municipal de tal autorización, que deberá ser motivada, dará lugar a resolución de pleno derecho de dichos protocolo y convenio si este ya hubiera sido concluido».

Tal vulneración la justifica en la existencia de varias ofertas de grupos de inversión extranjeros para adquirir el club deportivo. En su opinión, Gobierno municipal debería ejecutar esta cláusula para evitar que los fondos públicos gastados en las instalaciones deportivas reviertan directamente en el actual accionariado de la sociedad y en inversores extranjeros.

Recuerda que en la memoria justificativa del expediente de contratación se dice que «Estas obras tienen la condición de inversión, ya que las mismas suponen un incremento de la capacidad, rendimiento, eficiencia de la funcionalidad inherente a las necesidades básicas de los servicios públicos que prestan dichas infraestructuras, al tiempo que se conseguirá una ampliación de su vida útil», por lo que los fondos municipales «van a ser objeto de compraventa por estos accionistas ahora, y, más adelante, quién sabe por cuantos más».

Considera que las obras no están justificadas, pues no constituyen ninguna actuación necesaria para el mantenimiento de la estructura de las instalaciones, tal y

como dispone la cláusula quinta del convenio de 1992, de acuerdo con la cual corresponde al Real Club Celta de Vigo ejecutar las obras necesarias para el normal uso de las instalaciones, mientras que corresponden al Ayuntamiento las obras de carácter extraordinario que afecten a la estructura, así como las nuevas construcciones que se realicen. En opinión del recurrente no se justifican ni la necesidad de las obras ni su urgencia y que la decisión de ejecutar las dichas obras suponen la infracción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el concepto, alcance y límites de las potestades discrecionales y pudieran ser constitutivas de un delito de prevaricación y otro de malversación de caudales públicos.

- 4) Se limita a poner en conocimiento del TACRC que se ha anunciado a la Administración municipal por escrito la intención de interposición del recurso especial en materia de contratación.

Los motivos de impugnación podemos sintetizarlos en los siguientes:

- La pendencia de un recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de aprobación del expediente de contratación y pendiente de resolución en el que se solicita la medida cautelar de suspensión del acto impugnado (alegaciones primera y segunda del escrito de recurso).
- La ilegalidad y falta de oportunidad de las obras objeto del expediente de contratación.

El último de los motivos de impugnación del escrito de recurso (alegación cuarta) se limita a ofrecer información, por lo que no resulta necesario formular alegaciones al mismo.

Como se puede apreciar, ninguno de los motivos de impugnación hace referencia al objeto de este recurso, el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación, razón por la que, en opinión de la informante, procedería desestimar el recurso en cuanto al fondo sin entrar a analizar las alegaciones del recurrente. No obstante, en los fundamentos jurídicos siguientes nos referiremos por separado a los citados motivos.

-VI-

Del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de aprobación del expediente de contratación y de la medida cautelar de suspensión solicitada (alegación primera y segunda)

Comienza el recurrente poniendo de manifiesto en la primera alegación que ha interpuesto un recurso de reposición contra el acuerdo aprobando el expediente de contratación de las obras de reforma de la grada de Río de Balaidos, recurso que a la fecha de presentación del recurso especial no había sido resuelto. En dicho recurso dice que había solicitado “la paralización del procedimiento de contratación”. Manifiesta que transcurrido un mes desde la presentación del escrito sin haber obtenido contestación expresa a la suspensión, se deberá entender suspendida la ejecución del acto administrativo por imperativo del artículo 117 de la LPAC, motivo por el que en su opinión resulta “ilegal y arbitrario continuar con la adjudicación de la obra”. Es preciso matizar tres cuestiones:

- En el escrito de recurso de reposición no se solicita la suspensión del procedimiento.

- El recurso de reposición es interpuesto por el Sr. González en nombre y representación de una asociación, la “Asociación en defensa de Vigo”. Al no constar acreditada la condición de interesado del recurrente, esta administración solicitó la subsanación del escrito de recurso, en fecha 23 de noviembre de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la LPAC. Según el citado artículo “1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.
- En el escrito de subsanación, de fecha 7 de diciembre de 2016, si se incluye en la alegación tercera una referencia a la “*paralización del procedimiento*” al decir que “no procede la continuación del procedimiento de contratación o adjudicación de las obras objeto del expediente más arriba referenciado sin resolver primeramente el recurso formulado por esta parte, pues en caso contrario esa Administración y los funcionarios responsables de este expediente podría incurrir en un delito de prevaricación y malversación de caudales públicos”. Pero no se solicita expresamente la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto impugnado.

La segunda de las alegaciones comienza poniendo de relieve la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, impuesta por el artículo 21 de la LPAC. Afirmación que es cierta y no merece comentario. Y continúa citando el artículo 117 de la LPAC, según el cual la interposición de un recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando se pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1, supuesto en el que considera debe encuadrarse el acuerdo de aprobación del expediente de contratación recurrido en reposición. Para reforzar su argumento reproduce una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia relativa a la suspensión de los actos recurridos.

Con relación a la suspensión del acto impugnado por un recurso, la regla general fijada en el artículo 117.1 de la LPAC es que “La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”, circunstancia que no concurre en el presente caso. El apartado 2 del mismo artículo establece la excepción a esta regla permitiendo que el órgano competente para resolver el recurso, pueda suspender la ejecución del acto impugnado, de oficio o a solicitud del recurrente, “previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido”, siempre y cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no solicitó con su escrito de recurso la suspensión del procedimiento. Si alude a la “*paralización del mismo*”, en el escrito de subsanación de solicitud en una alegación del mismo (tercera), pero sin solicitarla expresamente.

No obstante, tampoco concurren los requisitos exigidos en el artículo 117.2 de la LPAC:

- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley. El recurrente, si bien solicita la nulidad del acto recurrido, no indica cual de los supuestos de nulidad mencionados en el citado artículo concurre y, menos aún acredita y justifica la concurrencia del mismo.

Con relación a la supuesta suspensión automática alegada por el recurrente, esta no procede. Efectivamente, si tenemos en cuenta que la solicitud fue subsanada en fecha 7 de diciembre de 2016, el plazo de un mes para resolver y notificar la resolución del recurso de reposición fijado por el artículo 124. 2 de la LPAC, finalizaría el 7 de enero de 2017, pero como es sábado, y por tanto inhábil, el plazo acabará, por imperativo del artículo 30 de la LPAC, el día 9 de enero, primer día hábil siguiente. Dispone este artículo que “2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”. Podemos concluir, a la vista de lo expuesto, que el expediente no está suspendido automáticamente, tal y como manifiesta el recurrente. Máxime cuando ni siquiera se solicitó en el escrito de recurso la suspensión del procedimiento.

En resumen, el recurrente ha presentado un recurso de reposición enjuiciando la oportunidad de una decisión de índole política, pero adoptada en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación vigente en materia de régimen de los bienes demaniales, como veremos en el fundamento jurídico siguiente. Y pendiente todavía el plazo de resolución del recurso de reposición, interpone un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del expediente cuya nulidad se recurre en reposición. Siendo ajeno el contenido del recurso especial al acto recurrido, pues no se refiere el recurrente en ningún momento al acto de adjudicación.

En consecuencia, en opinión de la que suscribe, procede solicitar del Tribunal la desestimación de las alegaciones primera y segunda del escrito de recurso por ser cuestiones ajenas al recurso especial en materia de contratación.

-VII-

La ilegalidad y falta de oportunidad de las obras objeto del expediente de contratación (alegación tercera del escrito de recurso)

El Sr. González alega que las obras objeto de este procedimiento no están justificadas, pues no constituyen ninguna actuación necesaria para el mantenimiento de la estructura de las instalaciones.

Sin embargo, tal y como manifiestan los técnicos municipales en el informe citado en el antecedente décimo cuarto del presente informe:

“en diciembre de 2013 se realizaron estudios detallados de inspección del recinto deportivo y de su estado estructural de toda la instalación, donde se detectaron múltiples deficiencias que debían ser corregidas y/o mejoradas, tanto por razones de seguridad para los usuarios de la instalación, como por razones estructurales del interior del recinto.

En concreto en la grada de Río, se detectaron entre otras las siguientes deficiencias: Armadura superficial con inicio de corrosión en escaleras de evacuaciones laterales, desconchados de hormigón por carbonatación y oxidación del acero estructural en cara externa e interna de contrafuertes, apoyo deficiente de forjados con riesgo de caída de cascotes, nidos de graba en pasillos interiores y contrafuertes exteriores, perforado de forjados por anclajes, rotura de armado de los prefabricados en gradas, armadura a la vista en viguetas prefabricadas, agujeros y rotura y oxidación de elementos prefabricados en gradas, filtraciones de agua en cara inferior de forjados y apoyos con fisuras y mal sellado, goteras y entrada de lluvia por falta de protección de la cubierta, goteras por juntas de dilatación mal selladas, oxidación de elementos estructurales metálicos de soporte del material de cubrición, oxidación de elementos de sustentación en el anclaje de celosías y contrafuertes, paneles laterales de fachada mal anclados con riesgo de desprendimientos, falta de protección en los paneles de cierre exterior, defectos en los recorridos de evacuación, falta de protección de huecos, barandillas deterioradas, restos de encofrados con riesgo de desprendimientos, desperfectos en cubierta metálica con desprendimientos en temporales y goteras, faltas de apoyos y anclajes en escaleras de acceso, riesgos de caídas sin proteger...etc

Teniendo en cuenta las múltiples necesidades de mantenimiento estructural de la grada de Río detectados en los diversos informes realizados, incluso con afección a los usuarios de las instalaciones con goteras, riesgo de desprendimientos, carencias de seguridad en elementos de contención y evacuación, la Xunta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo, el 29 de julio de 2014, aprobó el proyecto "OBRAS Y REFORMA DE CUBIERTA DE La GRADA DE RÍO Y CONSOLIDACIÓN ESTRUCTURAL EN EL ESTADIO DE BALAÍDOS" FASE 1 por un importe de 1.680.000 € y FASE 2 por importe de 2.560.250,88 €.

La fase 1 del proyecto recoge por un lado la reparación de los daños estructurales reflejados en los diversos informes de análisis estructural efectuados en el 2013. Por otro, se recoge el saneo de la estructura de cubierta y reposición de correas y placas que conforman el cerramiento de la cubierta para evitar desprendimientos y goteras.

La fase 2 del proyecto propone un nuevo cerramiento de fachada, que mejora la protección estructural de la grada, ya que esta nueva envolvente exterior proporciona un adecuado aislamiento frente a las filtraciones de agua existente y evita el riesgo de desprendimientos. También se proponen mejoras en los recorridos de evacuación: pasamanos, barandas, pavimentos, puertas, refuerzos señalización... y reparaciones estructurales en el interior del estadio mediante limpieza y aplicación de morteros de alta resistencia.

Estas dos actuaciones de reforma de cubierta y consolidación estructural en la grada de Río sumaban un importe de 4.240.250,88 €.

La Xunta de Gobierno Local el 12 de diciembre de 2014, acordó la adjudicación de las obras de REFORMA CUBIERTA RÍO Y CONSOLIDACIÓN ESTRUCTURAL EN EL ESTADIO DE BALAIDOS, FASE 1 por un precio de 1.136.016 euros (IVA añadido), formalizándose el contrato en fecha 15 de diciembre de 2014.

Posteriormente, la Xunta de Gobierno Local el 15 de diciembre de 2014, aprobó el PLAN DIRECTOR DE REMODELACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADIO MUNICIPAL DE FUTBOL DE BALAIDOS, con la finalidad de servir de referencia las

actuaciones para su remodelación y modernización. Dicho Plan Director en cuanto a grada de Río, recoge las actuaciones previstas como necesarias anteriormente indicadas; actuaciones que se agrupan y secuencian de manera ordenada para evitar retrasos e interferencias con la actividad habitual de la instalación deportiva.

Durante el ejecución de las obras de la fase I, y una vez efectuado el replanteo de la obra y realizados las comprobaciones in situ, así como el análisis de las propuestas contempladas en el proyecto para la ejecución de las actuaciones en el ámbito de la colocación de una nueva cubierta se detectaron las siguientes deficiencias:

A través de un análisis directo sobre la propia estructura tubular que soporta la cubierta, se detectan algunos puntos de unión en un estado de agotamiento estructural importante. Por lo tanto es necesario la realización de un nuevo estudio sobre los rendimientos estructurales de la cubierta, motivado por la aparición de estas nuevas patologías en la celosía de la misma, lo que indica la necesidad de adecuar la actuación en la cubierta en base a:

Realizar un refuerzo de la estructura que soportará la cubierta, con el objetivo de minimizar los esfuerzos que la nueva cubierta transmitirá la celosía tubular existente.

Encontrar una solución técnica para la utilización de un nuevo material para la propia cubierta que tenga una mayor capacidad estructural.

Reforzar los puntos de anclaje de la celosía tubular la propia grada de Río.

La dirección facultativa, solicito a una consultora especializada un análisis técnico del estado de la estructura de soporte de la cubierta de la grada de Río, informe que se entregó en julio de 2015, en el que analizada la estructura se propone un cambio completo de toda la estructura, incluida la malla espacial, para garantizar la resistencia estructural de la misma, adaptándola a la nueva normativa vigente para resistencia a vientos.

En esa fecha, a la vista del análisis técnico del estado de la estructura de la cubierta de la grada de Río, que concluye la necesidad ampliar el alcance de la actuación con el relevo de la estructura de soporte de la cubierta de la grada de Río y del pabellón deportivo ubicado en la planta baja, el director facultativo informa de la necesidad de resolver al contrato y celebrar uno nuevo, por cuanto, el importe de las nuevas unidades de obra necesarias para resolver a los daños estructurales supera al porcentaje de modificación máxima prevista en el pliego de licitación (20%).

Habida cuenta de lo anteriormente citado, la Xunta de Gobierno Local el 10 de septiembre de 2015, aprobó un proyecto "Reforma de cubierta de Río y consolidación estructural en el Estadio de Balaídos" proyecto refundido Fase I no ejecutada y Fase II sin licitar, con un presupuesto base de licitación más IVA de 5.540.073,31 €. Este proyecto constituía la nueva propuesta de actuación para el relevo de la cubierta de la grada de Río en Balaídos y la consolidación estructural derivada de refundir las actuaciones de mantenimiento estructural no ejecutadas en la Fase I, con las nuevas exigencias técnicas para la nueva cubierta descubiertas durante la ejecución de la obra necesaria, englobando también el contenido de la fase II. Estas actuaciones incluidas en el proyecto se suman las ejecutadas de la Fase I antes de la resolución del contrato, de un importe de 323.996,96 €.

Posteriormente, la Xunta de Gobierno Local en sesión 20 de mayo de 2016, aprobó el ANTEPROYECTO-PLAN DIRECTOR ACTUALIZADO Y ADAPTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA DEL ESTADIO MUNICIPAL DE BALAIÓDOS redactado por el Arquitecto D. Pedro de La Puente Crespo en febrero de 2016.

A la vista de la cantidad de documentos y proyectos técnicos existentes para las obras de reforma de la Grada de Río del Estadio Municipal de Balaídos, así como la reciente aprobación de un Anteproyecto actualizado y revisado de las obras de reforma del conjunto del Estadio Municipal de Balaídos, el Concejal Delegado del área de Fomento, dispuso que por parte de los servicios técnicos municipales se proceda a la recopilación de todos los datos técnicos existentes y a la redacción de un proyecto refundido y actualizado único para las obras de reforma de la grada de Río. Así la Xunta de Gobierno Local del 12 de agosto de 2016 aprobó el proyecto de obras "Reforma de la grada de Río del Estadio Municipal de Balaídos" de fecha julio de 2016, redactado por los Ingenieros Municipales, D. Jerónimo Centrón Castaños, Ingeniero de Caminos Canales y Portos, y D. Aurelio Adán Fernández, Ingeniero de la Edificación. Para mayor garantía de la solución final proyectada, se profundizó en la definición de la evaluación de la capacidad resistente de la estructura existente y en los cálculos dimensionales y estructurales de refuerzo de esta, una vez implantada la cubierta proyectada, que determinó el incremento del presupuesto base de licitación, IVA incluido hasta SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (6.777.293,55€).

Este proyecto es lo que sirve de base a licitación a la que se refiere el RECURSO DE REPOSICIÓN.

El proyecto recoge la reforma de la cubierta de la grada de Río en Balaídos y la consolidación estructural derivada de refundir: 1) las actuaciones de mantenimiento estructural no ejecutadas en la Fase I, 2) sumado el contenido de la fase II, y 3) con las nuevas exigencias técnicas para la nueva cubierta necesaria y adaptación al anteproyecto aprobado en mayo de 2016.

En resumen este nuevo proyecto refundido contempla:

- Ejecución de una nueva cubierta, para asegurar la estanqueidad de la misma, cumplir los requisitos normativos actuales.
- Esta sustitución de la cubierta lleva consigo la necesidad del refuerzo de los pórticos que conforman la estructura existente en zonas puntuales debido a que genera esfuerzos distintos a los existentes en la actualidad, sobre todo por el cierre del elemento al viento en la zona inferior de encuentro con la fachada y la diferencia del sistema de transmisión de cargas y acciones de la malla espacial sobre la estructura de hormigón de los pórticos. Se pretende además adaptarla a las exigencias de la Normativa en vigor en materia estructural.
- Ejecución de un cerramiento de envolvente para la fachada de toda la grada de Río, para obtener un avance sustancial para la protección estructural del estadio, ya que esta nueva envolvente exterior proporcionará un adecuado aislamiento frente a las filtraciones de humedad existentes.

- Contiene también un conjunto global de actuaciones para un acondicionamiento general de la grada, cuyo objeto es el avance del confort y seguridad de los usuarios (ya incluidas en proyectos precedentes).

A vista de todo esto SE CONCLUYE:

- El proyecto actualmente en licitación nace de las necesidades del mantenimiento estructural de la grada de Río detectadas en los diversos informes realizados al largo del año 2013.
- El objetivo del proyecto es la reparación estructural de la grada de río y la renovación de la cubierta, aumentando la vida útil de la estructura y garantizando la seguridad de los usuarios de la grada, poniendo fin así a los desprendimientos, goteras, filtraciones y humedades que se vienen produciendo en la actualidad.

Por todo el expuesto se considera que están debidamente justificadas las propuestas de actuación a llevar a cabo en el marco del proyecto de “Reforma de la grada de Río del Estadio Municipal de Balaídos”, referidas sustancialmente a la reparación de la estructura de la edificación municipal”.

El recurrente ha interpuesto un recurso de reposición contra la aprobación del expediente de contratación de las obras de reforma de la grada de Río del Estadio municipal de Balaidos, por considerar que estas obras no constituyen ninguna actuación necesaria para el mantenimiento de la estructura de las instalaciones, presupuesto para que la obligación de sufragarlas recaiga en el Concello, de acuerdo con la cláusula quinta del convenio del mismo con el Real Club Celta. Alega que la decisión de ejecutar dichas obras supone infracción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el concepto, alcance y límites de las potestades discrecionales y pudieran ser constitutivas de un delito de prevaricación y otro de malversación de caudales públicos.

Olvida el recurrente que el Estadio es un bien de dominio público municipal, afectado al uso público y que esta Administración, por imperativo del artículo 6 de la LPAP (precepto que tiene el carácter de legislación básica según el apartado 5 de la disposición final segunda), tiene la obligación de ajustar la gestión y administración del mismo a principios tales como:

- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinado (artículo 6.b LPAP).
- Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad (artículo 6.e LPAP).

Como se deduce claramente del informe técnico transcrito, las obras son necesarias para el mantenimiento del Estadio. Se adoptan dentro de las facultades de la Administración municipal para la gestión y administración de su patrimonio, en cumplimiento de obligaciones relativas a la conservación de sus bienes demaniales.

La afirmación de que estamos ante un acto discrecional de la Administración también carece de fundamento.

Las potestades discrecionales implican que la Administración, para el logro de alguno de los fines que tiene encomendados por el ordenamiento jurídico, tiene la facultad de optar entre dos o más soluciones igualmente válidas, según la Ley, y escoge aquella que le parece más oportuna. Por el contrario, las potestades regladas son aquellas en las que la actividad de la Administración se encuentra precisa y taxativamente establecida en la ley.

La administración para la conservación de un bien demanial de su titularidad, y ante la imposibilidad de realizar con sus propios medios las obras necesarias para ello, ha optado por encomendarlas a un tercero. Y para ello, ha procedido a la aprobación de un expediente de contratación, y a la posterior licitación del mismo. Todo ello siguiendo un procedimiento absolutamente reglado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación de contratos, con carácter previo al inicio del expediente de contratación, los técnicos municipales han justificado la necesidad del contrato y la idoneidad del mismo para los fines pretendidos, la reparación de la estructura del estadio municipal de Balaidos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del TRLCSP que dispone que "1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

Como se puede comprobar, el expediente de contratación, reúne la documentación exigida por la legislación vigente en materia de contratación pública, a saber:

- La justificación de la necesidad e idoneidad del contrato a que se refiere el artículo 22 del TRLCSP), previa a la resolución de inicio del expediente.
- La resolución del concejal delegado que inicia el expediente (artículo 109.1 TRLCSP), por delegación de la JGL en Decreto de 19 de junio de 2015.
- Proyecto de obras.
- Replanteo del proyecto de obras, en el que consta la disponibilidad de los terrenos para realizar las obras pretendidas, emitido por los técnicos municipales.
- **Justificación de la correcta estimación del importe del contrato a que hace referencia el artículo 87.1 del TRLCSP, así como la forma de pago del precio del contrato.**
- Los criterios de adjudicación (artículo 109.4 y 150 TRLCSP).
- Justificación del procedimiento elegido (artículo 109.4 TRLCSP).
- Pliego de cláusulas administrativas particulares (artículo 109.3 TRLCSP).
- Pliego de prescripciones técnicas particulares (artículo 109.3 TRLCSP).

Se puede apreciar que el acto impugnado no es discrecional, sino absolutamente reglado.

A la vista de lo expuesto, procede solicitar del Tribunal, la desestimación de la alegación tercera del escrito de recurso.

-VIII-

Acuerdo

En mérito a lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano de contratación del Concello de Vigo (disposición adicional segunda del TRLCSP) y en uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, la adopción del siguiente acuerdo:

“1º.- Aprobar el presente informe.

2º.- Dar traslado del mismo al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales” .

Acuerdo:

La Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta contenida en el precedente informe.

3(9).- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPOSTO POLA “ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE VIGO”, CONTRA O ACORDO DA XGL DO 04/10/16, POLO QUE SE APROBOU O EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DAS OBRAS DE REFORMA DA GRADA DE RÍO DO ESTADIO MUNICIPAL DE BALAIÓDOS. EXPTE. 4200/440.

Dáse conta do informe-proposta do 02/01/17, do xefe do Servizo Xurídico-Servizos Xerais conformado polo concelleiro-delegado de área:

“ANTECEDENTES

1. Con data 4 de outubro de 2016 a Xunta de Goberno Local adoitou o acordo que segue:

«**Primeiro:** Aprobar a contratación a través de procedemento aberto e tramitación ordinaria das obras do proxecto de execución de OBRAS DE REFORMA DA GRADA DE RÍO DO ESTADIO MUNICIPAL DE BALAIÓDOS, redactado polo Enxeñeiro da Edificación D. Aurelio Adán Fernández e o Enxeñeiro de Caminos, Canais e Portos D. Jerónimo Centrón Castaños, de xullo de 2016.

Segundo: Aprobar o prego de cláusulas administrativas particulares que rexerá a contratación, redactado pola Xefa do Servizo de Contratación Beatriz Barbará Rodríguez, de data 22 de setembro de 2016.

Terceiro: Autorizar o gasto por importe de SEIS MILLÓNS SETECENTOS SETENTA E SETE MIL DOUSCENTOS NOVENTA E TRES EUROS CON CINCUENTA E CINCO CÉNTIMOS (6.777.293,55), sendo o importe correspondente ao IVE de 1.176.224,50€.

Trátase dunha obra de carácter plurianual. Para a súa financiación, aplicaranse os créditos do vixente orzamento do Concello de Vigo, incluídos na aplicación

orxamentaria 9330.632.00.10 do orxamento municipal, coa seguinte distribución por anualidades:

2016: 2.900.000,00 €

2017: 3.877.293,55 €

En relación ao proceso de adxudicación debe indicarse que de producirse baixa no prezo de adxudicación, a contía da baixa será de aplicación no importe que corresponda na anualidade do ano 2017.

Cuarto: Para posibilitar a execución do proxecto, conforme ao plan de obra previsto e ás dispoñibilidades orxamentarias, modifícanse as porcentaxes de gastos establecidas para os importes plurianuais, en base ao disposto no artigo 174 do RDL 2/2004 de 5 de marzo que aproba o texto refundido da Lei de Facendas Locais, quedando establecido respecto ao previsto no presente exercicio para a segunda anualidade nun 133,70%.

Quinto: Abrir o procedemento licitatorio para selección do contratista na forma prevista na lexislación vixente».

2. O contrato para a execución das ditas obras foi adxudicado pola Xunta de Goberno Local, con data 5 de decembro pasado, a S.A. de Obras e Servizos COPASA, por un prezo total de 5.529.700,00 euros, cun incremento do prazo de garantía ata 60 meses e coas as melloras que no acordo se especifican.

3. Con data 3 de novembro de 2016, don Carlos Alberto González Príncipe, actuando en nome e representación da "Asociación en Defensa de Vigo" interpuxo recurso de reposición contra o primeiro dos acordos citados, no que solicita se declare a nulidade do acordo impugnado.

Adúcese no escrito de recurso, que «El presente expediente fue iniciado en base al Convenio de ese Ayuntamiento con el Real Club Celta de Vigo, aprobado en el Pleno de 25 de mayo de 1992, en cuya Cláusula Décimo Cuarta se establece que: "Unha vez o Real Club Celta se constituía en Sociedade Anónima, no suposto de obtención de beneficios en calquera intre durante o período de vixencia do presente Convenio, o Concello resérvase a facultade de revisa-lo respecto das cláusulas de contido económico, con plenas facultades para mantelas ou modificalas en razón das circunstancias concorrentes en cada caso" e que nos últimos anos, o Real Club Celta de Vigo, entre outros motivos, pola axuda e colaboración da cidade e das súas institucións, incluído o propio Concello de Vigo ten obtido importantes beneficios, polo que corresponde ao Concello actuar de conformidade co previsto no convenio e «de ningún modo disponer un gasto de máis de 6 millóns de euros, cuando existen necesidades máis apremiantes en la ciudad que hacer obras en la sede de tan potente entidad mercantil».

Alégase igualmente que o acordo vulnera a cláusula terceira de salvagarda da novación do devandito convenio, aprobada pola xunta de goberno local o 20 de febreiro de 2009, conforme a cal «O protocolo de colaboración, así como o convenio que finalmente se conclúa en orden a utilización polo Real Club Celta de Vigo SAD de instalacións deportivas

municipais, quedarán suxeitos á condición resolutoria expresa consistente no feito de que o Real Club Celta de Vigo deixe de ser equipo de fútbol representativo da cidade de Vigo, por traslado de su domicilio a outro termo municipal, ou se produza unha modificación significativa do actual réxime da propiedade da SAD que implique unha alteración substancial dos titulares dos poderes de control da xestión do club, salvo que sexa autorizada pola Administración municipal. A denegación municipal de tal autorización, que deberá ser motivada, dará lugar a resolución de pleno dereito dos ditos protocolo e convenio se este xa fora concluído».

Tal vulneración a xustifica a recorrente na notoriedade da existencia de varias ofertas de grupos de inversión extranxeiros para adquirir o club deportivo; ofertas de adquisición que xustifican non so recordar ao Real Club Celta de Vigo a posibilidade de exercicio da dita cláusula, senón a súa execución inmediata polo Goberno municipal para evitar que os fondos públicos gastados recentemente nas instalacións deportivas revirtan directamente no actual accionariado da sociedade e en inversores extranxeiros.

Adúcese, tamén neste apartado, que na memoria xustificativa do expediente de contratación se di que que «Estas obras teñen a condición de inversión, xa que as mesmas supoñen un incremento da capacidade, rendemento, eficiencia da funcionalidade inherente ás necesidades básicas dos servizos públicos que prestan ditas infraestruturas, ao tempo que se conseguirá unha ampliación da súa vida útil», polo que os fondos municipais «van a ser objeto de compraventa por estos accionistas ahora, y, más adelante, quién sabe por cuantos más».

Finalmente, invoca a recorrente: que as obras non están xustificadas, pois non constitúen ningunha actuación necesaria para o mantemento da estrutura das instalacións, tal e como dispón a cláusula quinta do convenio de 1992, de acordo coa cal corresponde ao Real Club Celta de Vigo executar as obras necesarias para o normal uso das instalacións, mentres que corresponden ao Concello as obras de carácter extraordinario que afecten á estrutura, así como as novas construcións que se realicen; que non se xustifica á necesidade das obras nin a súa urxencia; que as obras de referencia non se poden comparar coas que se levaron a cabo no ano de 2015 na mesma grada de río, denominada “Fase I das obras de reforma da cuberta de Río e consolidación estrutural no estadio de Balaídos” e que a decisión de executar as ditas obras supón a infracción da doutrina do Tribunal Supremo sobre o concepto, alcance e límites das potestades discrecionais.

4. A fin de resolver sobre a admisibilidade do recurso, esta Administración municipal, con data 30 de novembro de 2016, requiriu da asociación recorrente a acreditación da súa condición de interesada en relación co acordo recorrido, como titular de intereses lexítimos, individuais ou colectivos afectados pola resolución; requiríemnto que contestou, en prazo hábil, a medio de escrito que tivo entrada neste Concello de Vigo o 7 de decembro seguinte, no que defende a súa condición de interesado, en base ao disposto no artigo 3 dos estatutos da asociación recorrente —conforme ao cal son fins da asociación recorrente: «a) la defensa de los intereses económicos y sociales de Vigo; c) Favorecer la transparencia en la gobernanza de las instituciones viguesas; d) Contribuir al progreso de Vigo y a la reducción de la pobreza, en todos y cada uno de los barrios y parroquias de la ciudad»— e a doutrina

do Tribunal Constitucional, que —alega— «cabe sintetizar como sigue: Dicha legitimación deberá reconocerse, en una interpretación no desproporcionadamente rigorista del artículo 24.1 de la Constitución, en su vertiente liminar del acceso a la jurisdicción, cuando exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas (Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 2000)».

«Además —continúa— dice el Tribunal constitucional que esa capacidad abstracta de entablar acciones legales en defensa de intereses colectivos tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada y que "su legitimación en el ámbito de lo contencioso-administrativo, cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o "legitimatío ad causam", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 106/1991, de 13 de mayo, FJ 2, con cita de varias Sentencias anteriores).

De manera que cuando exista este interés profesional o económico existirá a su vez el vínculo o conexión entre la organización o asociación actora y la pretensión ejercitada, vínculo en el cual, como ya se ha explicado, se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido. De modo que a través de los fines estatutarios se puede y se debe apreciar la conexión o el vínculo entre la asociación recurrente y el objeto del pleito y, por tanto, la presencia de un interés legítimo del que sería titular aquélla, siempre que la utilidad o ventaja que cada uno de los miembros de la asociación obtendría de la eventual estimación de la pretensión sea verosímilmente extensible, a la vista de sus estatutos, a la asociación que interpuso el recurso.

En el caso que no ocupa la utilidad o ventaja de cada uno de los miembros de la Asociación se podría concretar en la parte del gasto municipal que le corresponda asumir por las obras que se pretenden impedir. Además de la contribución a la buena gestión de los asuntos públicos, la lucha contra la corrupción e, incluso, contribuir al progreso de Vigo, y a la reducción de la pobreza, en todos y cada uno de los barrios y parroquias de la ciudad.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 195/1992, se necesita una utilidad que se extiende a la asociación demandante de amparo, y se trata de una utilidad actual y real, no de un beneficio eventual, hipotético o potencial. Existiendo entonces coincidencia nítida entre el interés individual de los individualmente legitimados y los fines asociativos (consistentes precisamente en la defensa de los intereses de los asociados). En este supuesto se da pues el nexo o el vínculo exigido por nuestra jurisprudencia para considerar que esta "Asociación en defensa de Vigo" se halla en este caso legitimada para interponer válidamente el recurso contra el gasto desmesurado e innecesario que supone la obra que nos ocupa».

Invoca tamén a sentenza do Tribunal Constitucional de 27 de outubro de 1987 que recoñece ás asociacións de veciños o carácter de instrumento de participación dos cidadáns na vida pública, especialmente na local, como manifestación asociativa democrática dirixida a procurar a defensa dos intereses sectoriais e xerais dos veciños, asumindo, entre outras, a

función de informar e concienciar á opinión pública sobre situaciónes que consideren inxustas ou lesivas ao colectivo cidadán ou a algún dos seus membros.

Finalmente, aduce a recorrente canto a súa lexitimación, que para o caso de que non se considerara a esta Asociación como interesada, «el dicente también se puede considerar interesado en su condición de accionista del "Real Club Celta Sociedad Anónima Deportiva", como dueño del título múltiple nominativo núm. 26 de fecha 28 de abril de 1993, cuya copia se acompaña a este escrito»

5. Solicitado aos funcionarios municipais aos que se lles encomendou a redacción do proxecto a que se refire o recurso de reposición informe sobre a necesidade da execución da obra, que nega a recorrente, polo enxeñeiro de camiños, canais e portos municipal, don Jerónimo Centrón Castaños e o enxeñeiro da edificación municipal, don Aurelio Adán Fernández emitiuse o que segue:

«Informe xustificativo das actuacións contempladas no proxecto de Reforma da grada de Río do Estadio municipal de Balaidos (Expte: 4051/440).

O longo dos últimos anos o Concello de Vigo, con cargo aos seus orzamentos estivo a realizar multitude de actuacións de reparacións puntuais na estrutura das distintas gradas que conforman o Estadio Municipal de Balaidos. Sirva de exemplo entre outras as obras de reparacións varias por importe de 242.636,99 € en 2008, reparacións de perfís metálicos en 2009, reparación da cuberta na grada de Río en marzo de 2012, acondicionamento e mellora de xuntas estruturais de totalas gradas do estadio e tratamento de fendas ou fisuracións en decembro de 2012, apeo estrutural para reparación de pórtico en marcador en 2013, reparación de estrutura de formigón en marcador en outubro de 2013...etc.

Tendo en conta as diversas actuacións puntuais levadas a cabo na estrutura das diferentes gradas, en decembro de 2013 leváronse a cabo estudos detallados de inspección do recinto deportivo e estado estrutural de toda a instalación, onde se detectaron múltiples deficiencias que debían ser correxidas e/ou melloradas, tanto por razóns de seguridade para os usuarios da instalación, como por razóns estruturais do interior do recinto.

En concreto na grada de Río, se detectaron entre outras as seguintes deficiencias: Armadura superficial con inicio de corrosión en escaleiras de evacuación laterais, rotura de formigón por carbonatación e oxidación do aceiro estruturas en cara externa e interna de contrafortes, apoio deficiente de forxados con risco de caída de cascotes, nidos de grava en pasillos interiores e contrafortes exteriores, perforado de forxados por anclaxes, rotura de armado dos prefabricados en gradas, armadura a vista en viguetas prefabricadas, fendas e rotura e oxidación de elementos prefabricados en gradas, filtracións de auga en cara inferior de forxados e apoios por fisuración e mal sellado, goteiras e entrada de choiva por falta de protección da cuberta, goteiras por xuntas de dilatación mal selladas, oxidación de elementos estruturais metálicos de soporte da cubrición, oxidación de elementos de

sustentación no anclaxe de celosías e contrafortes, paneles laterais de fachada mal fixados con risco de desprendementos, falta de protección nos paneis de peche exterior, defectos nos recorridos de evacuación, falta de protección de ocos, barandas deterioradas, restos de encofrados con risco de desprendementos, desperfectos en cuberta metálica con desprendementos en temporais e goteiras, faltas de apoios e anclaxes en escaleiras de acceso, riscos de caídas sen protexer...etc.

Tendo en conta as múltiples necesidades de mantemento estrutural da grada de Río detectados nos diversos informes realizados, incluso con afección aos usuarios das instalacións con goteiras, risco de desprendementos, carencias de seguridade en elementos de contención e evacuación, a Xunta de Goberno Local do Concello de Vigo, no 29 de xullo de 2014, aprobou o proxecto "OBRAS E REFORMA DE CUBERTA DA GRADA DE RÍO E CONSOLIDACIÓN ESTRUCTURAL NO ESTADIO DE BALAÍDOS" FASE 1 por un importe de 1.680.000 € e FASE 2 por importe de 2.560.250,88 €.

A fase 1 do proxecto recolle por un lado a reparación dos danos estruturais reflexados nos diversos informes de análise estrutural realizados en 2013. Por outro, recolle o saneo da estrutura de cuberta e reposición de correas e placas que conforman o cerramento da cuberta para evitar desprendementos e goteiras.

A fase 2 do proxecto propón un novo cerramento de fachada, que mellora a protección estrutural da grada, xa que esta nova envolvente exterior proporciona un adecuado aillamento fronte as filtracións de humidade existente e evita o risco de desprendementos. Tamén se propoñen melloras dos recorridos de evacuación: pasamanos, barandas, pavimentos, portas, reforzos sinalización... e reparacións estruturais no interior do estadio mediante saneo e aplicación de morteiros de alta resistencia.

Estas dúas actuacións de reforma de cuberta e consolidación estrutural na grada de Río sumaban un importe de 4.240.250,88 €.

A Xunta de Goberno Local o 12 de decembro de 2014, acordou adxudicar as obras de REFORMA CUBIERTA RÍO Y CONSOLIDACIÓN ESTRUCTURAL EN EL ESTADIO DE BALAIDOS, FASE 1 por un prezo de 1.136.016 euros (IVE engadido), formalizándose o contrato en data 15 de decembro de 2014.

Posteriormente, a Xunta de Goberno Local o 15 de decembro de 2014, aprobou o PLAN DIRECTOR DE REMODELACIÓN E MODERNIZACIÓN DO ESTADIO MUNICIPAL DE FUTBOL DE BALAIDOS, coa finalidade de servir de referencia as actuacións para a súa remodelación e modernización. Dito Plan Director en canto a grada de Río, recolle as actuacións previstas como necesarias anteriormente indicadas; actuacións que se agrupan e secuencian de xeito ordeado para evitar retrasos e interferencias coa actividade habitual da instalación deportiva.

Durante o execución das obras da fase I, e tralo replanteo da obra e realizados as comprobacións in situ, así como o análise das propostas contempladas no proxecto para a execución das actuacións no ámbito da colocación dunha nova cuberta detectáronse as seguintes deficiencias:

“A través dun análise directo sobre a propia estrutura tubular que soporta a cuberta, detéctanse algúns puntos de unión nun estado de esgotamento estrutural importante. Polo tanto é necesario a realización dun novo estudo sobre os rendementos estruturais da cuberta, motivado pola aparición de estas novas patoloxías na celosía da mesma, o que indica a necesidade de adecuar a actuación na cuberta en base a :

- Realizar un reforzo da estrutura que soportará a cuberta, co obxectivo de minimizar os esforzos que a nova cuberta transmitirá a celosía tubular existente.*
- Atopar unha solución técnica para a utilización dun novo material para a propia cuberta que teña unha maior capacidade estrutural.*
- Reforzar os puntos de anclaxe da celosía tubular a propia grada de Río.*

A dirección facultativa, solicitou a consultora especializada un análise técnico do estado da estrutura de soporte da cuberta da grada de Río; informe que se entregou en xullo de 2015, no que analizada a estrutura se propón un cambio completo de toda a estrutura, incluída a malla espacial, para garantir a resistencia estrutural da mesma, adaptándoa á nova normativa vixente para resistencia de ventos.

Nesa data, á vista do análise técnico do estado da estrutura da cuberta da grada de Río, que conclúe a necesidade ampliar o alcance da actuación coa substitución da estrutura de soporte da cuberta da grada de Río e do pavillón deportivo ubicado na planta baixa, o director facultativo informa da necesidade de resolver ó contrato e celebrar un novo, por canto, o importe das novas unidades de obra necesarias para resolver ós danos estruturais supera á porcentaxe de modificación máxima prevista no prego de licitación (20%).

Tendo en conta o anteriormente citado, a Xunta de Goberno Local o 10 de setembro de 2015, aprobou un proxecto “Reforma de cuberta de Río e consolidación estrutural no Estadio de Balaídos” proxecto refundido Fase I non executada e Fase II sen licitar, cun orzamento base de licitación máis IVE de 5.540.073,31 €. Este proxecto constituía a nova proposta de actuación para a substitución da cuberta da grada de Río en Balaídos e a consolidación estrutural derivada de refundir as actuacións de mantemento estrutural non executadas na Fase I, coas novas esixencias técnicas para a nova cuberta descubertas durante a execución da obra necesaria, englobando tamén o contido da fase II. Estas actuacións englobadas no proxecto se suman as executadas da Fase I antes da resolución do contrato, de importe 323.996,96 €.

Posteriormente, a Xunta de Goberno Local en sesión 20 de maio de 2016, aprobou o ANTEPROXECTO-PLAN DIRECTOR ACTUALIZADO E ADAPTADO PARA A EXECUCIÓN DAS OBRAS DE REFORMA DO ESTADIO MUNICIPAL DE BALAIÓDOS redactado polo Arquitecto D. Pedro de la Puente Crespo en febreiro de 2016.

Á vista da multiplicidade de documentos e proxectos técnicos existentes para as obras de reforma da Grada de Río do Estadio Municipal de Balaídos, así como a recente aprobación dun Anteproxecto actualizado e revisado das obras de reforma do conxunto do Estadio Municipal de Balaídos, o Concelleiro Delegado da Área de Fomento, dispuso que por parte dos servizos técnicos municipais se procedera recopilación de todos os datos técnicos existentes e á redacción dun proxecto refundido e actualizado único para as obras de reforma de grada de Río. Así a Xunta de Goberno Local do 12 de agosto de 2016 aprobou o proxecto de obras "Reforma da grada de Río do Estadio Municipal de Balaídos" de data xullo de 2016, redactado polos Enxeñeiros Municipais, D. Jerónimo Centrón Castaños, Enxeñeiro de Caminos Canais e Portos, e D. Aurelio Adán Fernández, Enxeñeiro da Edificación. Para maior garantía da solución final proxectada, profundizouse na definición da avaliación da capacidade resistente da estrutura existente e nos cálculos dimensionais e estruturais de reforzo desta, unha vez implantada a cuberta proxectada, que determinou o incremento do orzamento base de licitación, IVE incluído ata SEIS MILLÓNS SETECENTOS SETENTA E SETE MIL DOUSCENTOS NOVENTA E TRES EUROS CON CINCUENTA E CINCO CÉNTIMOS (6.777.293,55€).

Este proxecto é o que serve de base a licitación á que se refire o RECURSO DE REPOSICIÓN.

O proxecto recolle reforma da cuberta da grada de Río en Balaidos e a consolidación estrutural derivada de refundir: 1) as actuacións de mantemento estrutural non executadas na Fase I, 2) sumado ao contido da fase II, e 3) coas novas esixencias técnicas para a nova cuberta necesaria e adaptación ao anteproxecto aprobado en maio de 2016.

En resumo este novo proxecto refundido contempla:

- Execución dunha nova cuberta, para asegurar a estanqueidade da mesma, cumprir os requisitos normativos actuais.

- Esta substitución da cuberta leva consigo o reforzo dos pórticos que conforman a estrutura existente en zonas puntuais debido a que xera esforzos distintos aos existentes na actualidade, sobre todo polo peche do elemento ao vento na zona inferior de encontro coa fachada e á diferenza do sistema de transmisión de cargas e accións da malla espacial sobre a estrutura de formigón dos pórticos. Preténdese ademais adaptala ás esixencias da Normativa en vigor en materia estrutural.

- Execución dun cerramento de envolvente para a fachada de toda a bancada a Río, para obter unha mellora substancial para a protección estrutural do estadio, xa que

esta nova envolvente exterior proporcionará un adecuado illamento fronte ás filtracións de humidade existentes.

- Contén tamén un conxunto global de actuacións para un acondicionamento xeral da grada, cuxo obxecto é a mellora do confort e seguridade dos usuarios (xa incluídas en proxectos precedentes).

A vista de todo isto SE CONCLÚE:

- O proxecto actualmente en licitación nace das necesidades de mantemento estrutural da grada de Río detectadas nos diversos informes realizados ao longo do ano 2013.

- O obxectivo do proxecto é a reparación estrutural da grada de río e a substitución da cuberta, aumentando a vida útil da estrutura e garantizando a seguridade dos usuarios da grada, poñendo fin así aos desprendementos, goteiras, filtracións e humidades que se veñen producindo na actualidade.

Por todo o exposto se considera que están debidamente xustificadas as propostas de actuación a levar a cabo no marco do proxecto de “Reforma da grada de Río do Estadio Municipal de Balaídos”, referidas substancialmente a reparación de estrutura da edificación municipal.

O que se informa aos efectos oportunos».

CONSIDERACIÓNS DE DEREITO

I.- A contestación do recurso debe comezar por negar a primeira afirmación que nel se fai: a de que o expediente —e entendemos por tal o expediente no que se adoita o acto recorrido— foi iniciado en base ao convenio deste Concello co Real Club Celta de Vigo, aprobado no Pleno de 28 de maio de 1992. E isto por que a execución da obra que se recorre e o contrato asinado para dita execución non ten o seu fundamento en tal convenio, senón na obriga das Administracións Públicas, que prevé a LPAP e o RBEL, de vixilancia, protección xurídica, defensa, inventario, administración, conservación, e demais actuacións que requira o correcto uso dos bens e dereitos da súa titularidade.

Daquela, a execución das obras a que se refire o recurso non ten a súa orixe no convenio de referencia, senón que é consecuencia da obriga legal que pesa sobre todas as Administracións Públicas —e tamén sobre os particulares— de conservar adecuadamente os bens de titularidade municipal, como é no caso que nos ocupa o Estadio de Balaídos, catalogado no Inventario Municipal de Bens como inmovible de servizo público.

O devandito convenio, asinado entre o Concello de Vigo e o Real Club Celta, aprobado polo Concello-Pleno o 28 de maio de 1992 e novado no ano 2009, a Administración municipal, ten por obxecto no que agora importa, autorizar ao Real Club Celta de Vigo para que o seu

primeiro equipo utilice o Estadio Municipal de Balaídos para a celebración de encontros deportivos oficiais, mailos amistosos ou trofeos que conveñan, durante o prazo, coas obrigas a cargo do Real Club Celta de Vigo e estipulacións a favor do Concello de Vigo que no convenio e na súa novación se consignan.

A virtude do convenio, e respecto das obras de conservación do estadio, o Real Club Celta asume a obriga de executar as de mantemento e conservación ordinaria do estadio (barandillas, portas, vestuarios, servizos públicos, pintura, etc.) permanecendo baixo a responsabilidade do Concello de Vigo a execución das obras de grande mantemento que afecten á estrutura do estadio (voladizos, cubertas, gradas etc.)

Aínda que en cumprimento do convenio o Real Club Celta asume a obriga de executar as obras de mantemento ordinario do estadio, a obriga legal e a responsabilidade da adecuada conservación do mesmo segue a pesar sobre o Concello de Vigo, que, ademais, no que á execución de obras estruturais se refire, son obxecto no convenio de reserva expresa a favor do Concello de Vigo.

II.- Así as cousas, non se entenden ben as dúas primeiras alegacións da recorrente, pois non gardan relación co acto impugnado e si cunha particular visión da recorrente de como debería ser a actuación política do goberno municipal neste punto.

III.- No que a primeira alegación se refire, solicita a reclamante que se revisen as cláusulas de contido económico do convenio, habida conta os beneficios actuais do Real club Celta de Vigo, S.A., e que non se dispoña un gasto por mais de seis millóns de euros para as obras obxecto do expediente de contratación que se recorre, cando existen necesidades máis apremiantes na cidade.

Pero é que as obras de referencia son obras necesarias, como de seguido veremos, esixidas para a adecuada conservación da estrutura do estadio, e a súa execución resulta legalmente obrigada para esta administración municipal, segundo vimos de ver; isto sen prexuízo de que pola vía dunha eventual renegociación do convenio de referencia co Real Club Celta de Vigo o Concello de Vigo puidera resarcirse en parte dos gastos incorridos; renegociación na que, polo demais, habería que ponderar o convenio asinado entre o Concello de Vigo e o Real Club Celta de Vigo, aprobado pola Xunta de Goberno Local o 28 de xaneiro de 2015 (Expediente 3016/440), en virtude do cal o Real club Celta de Vigo se compromete a contratar, executar e pagar, ata a cantidade máxima de 2.000,000,00 euros (dous millóns de euros), os estudos, proxectos, obras e demais actuacións complementarias, necesarias para a execución do “Plan director de remodelación e modernización do Estadio de Fútbol Municipal de Balaídos”, no que se insire a actuación que nos ocupa.

Pero esta posibilidade non afecta a necesidade das obras nin a obriga e responsabilidade do Concello de Vigo da súa execución.

IV.- A segunda alegación refírese a un suposto de feito —a venta da maioría das accións da sociedade anónima deportiva a un grupo de capital estranxeiro— que non se ten producido, polo que resulta ocioso tratar tal cuestión.

V.- A última alegación, referida a necesidade do contrato, si garda relación co acto impugnado e de non existir podería xustificar a nulidade do expediente de contratación.

Pero é que a necesidade do contrato si está xustificada. O informe dos técnicos redactores do proxecto de cuxa contratación se trata, arriba transcrito, xustifica cumpridamente a necesidade do contrato; informe que do que cabe destacar a fin de resumir a necesidade das obras o que segue:

- Que á vista das múltiples necesidades de mantemento estrutural da grada de Río detectados nos diversos informes realizados, con afección aos usuarios das instalacións con goteiras, risco de desprendementos, carencias de seguridade en elementos de contención e evacuación, a Xunta de Goberno Local do Concello de Vigo, no 29 de xullo de 2014, aprobou o proxecto “OBRAS E REFORMA DE CUBERTA DA GRADA DE RÍO E CONSOLIDACIÓN ESTRUCTURAL NO ESTADIO DE BALAÍDOS” FASE 1 por un importe de 1.680.000 € e FASE 2 por importe de 2.560.250,88 €.
- Que durante o execución das obras da fase I e en relación coa colocación da nova cuberta na grada de Río detectáronse na estrutura tubular que soporta a cuberta puntos de unión nun estado de esgotamento estrutural importante, polo que resultou necesario a realización dun novo estudo sobre os rendementos estruturais da cuberta e a necesidade, pola aparición de estas novas patoloxías na celosía da mesma, de adecuar a actuación na cuberta en base a: realizar un reforzo da estrutura que soportará a cuberta, co obxectivo de minimizar os esforzos que a nova cuberta transmitirá a celosía tubular existente; atopar unha solución técnica para a utilización dun novo material para a propia cuberta que teña unha maior capacidade estrutural; e reforzar os puntos de anclaxe da celosía tubular a propia grada de Río.
- Que, á vista do exposto no parágrafo precedente, a dirección facultativa, solicitou de consultora especializada un análise técnico do estado da estrutura de soporte da cuberta da grada de Río; informe no que, analizada a estrutura, se propón un cambio completo de toda a estrutura, incluída a malla espacial, para garantir a resistencia estrutural da mesma, adaptándoa á nova normativa vixente para resistencia de ventos.
- Que a necesidade de modificar o contrato concluído para a execución da dita Fase I determinou a resolución do mesmo e, tras a elaboración e aprobación dun dun primeiro proxecto, tivo lugar a aprobación pola Xunta de Goberno Local en sesión de 12 de agosto de 2016, do proxecto refundido e actualizado único para as obras de reforma de grada de Río, denominado “Reforma da grada de Río do Estadio Municipal de Balaídos” de data xullo de 2016, redactado polos Enxeñeiros Municipais, D. Jerónimo Centrón Castaños, Enxeñeiro de Caminos Canais e Portos,

e D. Aurelio Adán Fernández, Enxeñeiro da Edificación; proxecto no que, para maior garantía da solución final proxectada, profundizouse na definición da avaliación da capacidade resistente da estrutura existente e nos cálculos dimensionais e estruturais de reforzo desta, unha vez implantada a cuberta proxectada. O orzamento deste proxecto definitivo foi de 6.777.293,55€.

- Que este proxecto refundido contempla: i) a execución dunha nova cuberta, para asegurar a estanqueidade da mesma e cumprir os requisitos normativos actuais; ii) o reforzo dos pórticos que conforman a estrutura existente en zonas puntuais debido a que a nova cuberta xera esforzos distintos aos existentes na actualidade, sobre todo polo peche do elemento ao vento na zona inferior de encontro coa fachada e á diferenza do sistema de transmisión de cargas e accións da malla espacial sobre a estrutura de formigón dos pórticos, adaptando o proxecto neste punto ás esixencias da Normativa en vigor en materia estrutural; iii) Execución dun cerramento de envolvente para a fachada de toda a bancada a Río, para obter unha mellora substancial na protección estrutural do estadio, xa que esta nova envolvente exterior proporcionará un adecuado illamento fronte ás filtracións de humidade; iv) e, en fin, un conxunto global de actuacións para un acondicionamento xeral da grada, cuxo obxecto é a mellora do confort e seguridade dos usuarios (xa incluídas en proxectos precedentes).
- Que son conclusións do dito informe: que o proxecto actualmente en licitación nace das necesidades de mantemento estrutural da grada de Río, detectadas nos diversos informes realizados ao longo do ano 2013; que o obxectivo do proxecto é a reparación estrutural da grada de río e a substitución da cuberta, aumentando a vida útil da estrutura, garantindo a seguridade dos usuarios da grada e poñendo fin así aos desprendementos, goteiras, filtracións e humidades que se veñen producindo na actualidade.

Á vista de todo o cal non cabe senón concluir o razoado e razoable da decisión de acometer as obras cuxa contratación se impugna; razoabilidade que exclúe calquera arbitrariedade que o recorrente denuncia.

VI.- Porén, a necesidade do contrato, perfectamente recorrible, so pode selo por persoa interesada e neste punto non cabe aceptar as alegacións da recorrente canto a súa lexitimación para impugnar o acto recorrido; e non pode, precisamente, en razón da doutrina invocada do Tribunal Constitucional, pois non se da na recorrente neste caso o interese en sentido propio, cualificado ou específico que esixe o Tribunal Constitucional.

A recente sentenza da Sala Terceira del Tribunal Supremo, de 30 de xuño de 2014, dictada no recurso contencioso-administrativo núm. 520/2013, resume a consolidada doutrina xurisprudencial sobre que debe entenderse por interese lexitimo.

«Pues bien, la delimitación precisa de lo que sea el interese legítimo, obliga a partir de la consideración inicial de que la legitimación es un presupuesto inexcusable del procedimiento, que implica (por todas, STS de 11 de febrero de 2003, al resolver el

Recurso núm. 53/2000), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (como subrayan las SsTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4; y 1/2000, de 17 de enero , F. 4).

Las SsTS de 23 de junio de 1997 y de 17 de febrero de 1998 aseguran que el interés legítimo "debe tener una entidad sustantiva", de modo que "debe ser el mismo el que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél", añadiendo que "si se niega la condición de parte en el procedimiento administrativo, por falta de interés en él, falta ya una base (en términos sustancialistas) para poder sustentar esa misma condición en el ulterior proceso impugnatorio de actos de aquél, pues el mero dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tiene entidad para alumbrar un interés nuevo, diferenciable del inexistente antes".

Cierto es que, como ha sentado nuestro TS, el más restringido concepto de "interés directo" del artículo 28.a) de la antigua Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo", aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Como decía la STS de 15 de diciembre de 1993 , aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo garante de la Norma Fundamental ha precisado que la expresión "interés legítimo ", utilizada en el artículo 24.1 de la CE, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito del Tribunal Supremo ha llevado a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (STS de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa puede repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SsTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995, 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SsTC 60/1982, 62/1983 , 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

La Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, artículo 19.1.a), siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales, y ya sin distinguir entre impugnación de actos y disposiciones, reconoce legitimación a "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo " y, al propio tiempo, a "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 -grupos afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al

margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

Pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo —por ende, también en la esfera administrativa— a la legitimación popular, que sólo en los casos expresamente contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el artículo 19.1 de la vigente Ley Jurisdiccional. (...) Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" ó de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativa propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida. En efecto, la legitimación no ampara el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular, porque, en ese supuesto, se estaría privando de toda efectividad real al criterio de la legitimación previsto en el artículo 19 de la Ley 29/98 y en el artículo 31 de la Ley 30/1992, ni comprende un interés frente a agravios potenciales o futuros (conforme ha señalado reiterada Jurisprudencia del TS, por todas Sentencias de 8 de julio de 1986 , 31 de mayo de 1990, 4 de febrero de 1991 y 14 de marzo de 1997)».

E, con referencia á legitimación das asociacións, o Tribunal Supremo, na recente sentenza de 16 de xuño de 2016, dictada no recurso de casación núm. 2572/2014, señala que:

«Pues bien, por muy ampliamente que la Asociación pueda definir sus objetivos respecto al medio ambiente, no se convierte por ello en interesada a efectos de instar o participar en cualquier procedimiento. Nuestra jurisprudencia (sentencia de 23 de abril de 2015, recurso de casación 6154/2002 y sentencia de 31 de mayo de 2006, recurso 38/2004) ha señalado al respecto, bien que orientado a la legitimación ante la jurisdicción contencioso administrativa -pero aplicable igualmente al ámbito que ahora nos ocupa del procedimiento administrativo- que la tutela jurisdiccional de los intereses legítimos colectivos, habilitante de la legitimación corporativa u asociativa a que alude el artículo 19.1.b) de la LJCA -y por lo que ahora interesa, el art. 31.2 de la LRJAPyPAC en el ámbito del procedimiento administrativo-, exige la existencia de un vínculo entre la Asociación o Corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo —aquí del procedimiento administrativo—, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, pero sin que ello implique que puedan asumir una posición jurídica de defensa abstracta del

interés por la legalidad que sólo cabe reconocer en aquellos sectores donde el ordenamiento jurídico reconoce la acción pública. Pues bien, de la solicitud de caducidad de las concesiones deducida no se puede establecer que exista un beneficio específico para la Asociación, que no ocupa respecto a las mismas ninguna posición como titular de derechos obligaciones o intereses legítimos, y no cabe confundir este beneficio específico con una especie de acción pública que se otorgara a sí misma la entidad en la redacción de sus estatutos. Por tanto no concurre la condición de interesado como titular de derechos o intereses legítimos».

De acordo con esta doutrina non cabe recoñecer na asociación recorrente a condición de interesada, toda vez que da eventual anulación do acordo impugnado non se desprende un beneficio específico e cualificado para a asociación ou os seus asociados, mais ala do cumprimento dos seus fins estatutarios, que non constitúe ningún beneficio específico e cualificado que lexitime a interposición do recurso; e sen que, por outra parte, caiba, tampouco, aprezar a lexitimación do representante da asociación que presenta o recurso, como accionista do Real Club Celta de Vigo, por canto que don Carlos Alberto González Príncipe recorre en nome da asociación e non no seu propio nome e, por outra parte, entre os fins da asociación non está a defensa dos accionistas do Real Club Celta de Vigo.

Polo demais, o argumento de que a vantaxe ou utilidade de cada un dos membros da asociación poderíase concretar na parte de gasto municipal que lle corresponda asumir polas obras, tampouco é atendible pois, ademais de non ser un interés específico nin cualificado, toda actuación administrativa implica a utilización de recursos públicos e de admitirse este argumento toda actuación administrativa sería impugnabile por calquera persoa na medida en que toda a sociedade resulta afectada pola actuación administrativa e a utilización para esta de recursos públicos.

Compre recordar tamén aquí o artigo 24.1 do Real Decreto 814/2015, de 11 de setembro, polo que se aproba o Regulamento dos procedementos especiais de revisión de decisións en materia contractual e de organización do Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuais, de acordo co cal «Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»

No presente caso é claro que a asociación recorrente non é representativa de intereses relacionados co obxecto do contrato polo que de acordo co dito precepto tampouco cabe aprezar a virtude deste precepto a lexitimación da recorrente.

A falta de lexitimación da asociación recorrente determina a inadmisibilidade do recurso.

VII.- É competente para resolver sobre o presente recurso a Xunta de Goberno Local ao ser o órgano do que provén o acto impugnado (artigo 116 LRJAP-PAC)

Polo exposto propónse a Xunta de Goberno Local a adopción do seguinte

ACORDO

PRIMEIRO.- Inadmitir o recurso potestativo de reposición interposto por don Carlos Alberto González Príncipe, en representación da “Asociación en Defensa de Vigo”, contra o acordo da Xunta de Goberno Local, de data 4 de outubro de 2016, transcrito no apartado primeiro da parte expositiva do acordo, por falta de interese lexítimo no recorrente

SEGUNDO.- Notifíquese o acordo a “Asociación en Defensa de Vigo” con indicación de que o mesmo pon fin á vía administrativa e é inmediatamente executivo e que poderá interpoñer recurso contencioso-administrativo contra este acordo perante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Vigo, no prazo de dous meses a partir do día seguinte ao da recepción da notificación da presente resolución. Isto sen prexuízo de calquera outro recurso que se estime oportuno.”

Acordo:

A Xunta de Goberno Local aproba a proposta contida no precedente informe.

E sen ter máis asuntos que tratar, o Sr. presidente rematou a sesión ás nove horas e doce minutos. Como secretaria dou fé.

me.

A CONCELLEIRA-SECRETARIA DA XUNTA DE GOBERNO LOCAL,
Olga Alonso Suárez.

O ALCALDE
Abel Caballero Álvarez